

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de julio de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Asociación Estratégica con la República del Perú, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de Lima, Perú, el primero y el diecisiete de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO

1. Los vínculos políticos, económicos, sociales y culturales que unen a México y Perú.
2. Los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales, tales como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el respeto al Estado de Derecho y a las normas y principios del Derecho Internacional, en particular el respeto a los tratados y la solución pacífica de las controversias, que inspiran las políticas internas e internacionales de las Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.
3. La promoción del desarrollo económico y social sostenible y la distribución equitativa de los beneficios de la Asociación como principios rectores para la aplicación del presente Acuerdo.
4. La voluntad mutua de fortalecer la integración regional y, en particular, los entendimientos tendientes a alcanzar una mayor integración económica y cooperación regional.
5. La importancia de la cooperación internacional como instrumento de apoyo al desarrollo.
6. La necesidad de combatir la pobreza y la desigualdad y promover la inclusión social para elevar las condiciones de vida de los pueblos de México y del Perú.
7. La importancia de fomentar el libre comercio internacional de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos pertinentes de los que ambos países sean parte.

8. El compromiso de implementar políticas macroeconómicas sólidas encaminadas a mantener altos índices de crecimiento, el pleno empleo, políticas monetarias y fiscales prudentes y el mejoramiento de la competitividad.

9. El reconocimiento de que el terrorismo, el narcotráfico y otros desafíos de la seguridad, deben ser combatidos mediante medidas efectivas y conjuntas, dentro del marco del Estado de Derecho.

Han acordado lo siguiente:

Sección I

Disposiciones Generales e Institucionales

Título 1

Objetivo y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objetivo y Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objetivo fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, comercial y de cooperación entre las Partes con base en la reciprocidad, el interés común, la complementariedad y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación.

2. De conformidad con el numeral anterior, mediante el presente Acuerdo se promoverá:

- a) La profundización del Diálogo Político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;
- b) La cooperación internacional para el desarrollo que coadyuve a mejorar las capacidades humanas y al fortalecimiento institucional en áreas identificadas como prioritarias para ambas Partes, así como de terceros países;
- c) El fortalecimiento de la relación comercial a través de la aplicación continua de los tratados y acuerdos de los que ambos países son parte; en particular del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito el 6 de abril de 2011 y de los compromisos en la materia adoptados en el marco de la Alianza del Pacífico;
- d) La continuidad y el fortalecimiento de la colaboración bilateral en las áreas económicas, de desarrollo con inclusión social, de innovación y negocios tecnológicos, entre otras, y
- e) Promover, en lo que corresponda, la participación de la sociedad civil en las iniciativas de cooperación previstas en el presente Acuerdo.

Título 2

Marco Institucional

Artículo 2. Marco Normativo Vigente

Las Partes reconocen la importancia y la vigencia de los tratados y acuerdos que conforman el cuerpo jurídico de la relación bilateral y declaran que el presente Acuerdo de Asociación Estratégica deberá ser interpretado y ejecutado de forma armónica y consistente con ello.

Artículo 3. Consejo de Asociación

1. Se establece un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación estará conformado por seis miembros, que corresponderán a los encargados que cada Parte designe en cada una de las Comisiones Especiales señaladas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación se reunirá alternadamente en México y Perú, al menos una vez al año, en una fecha y con una agenda previamente acordada por las Partes. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes.

3. El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra materia bilateral, multilateral o internacional de interés común, así como las recomendaciones y propuestas de las Partes destinadas a mejorar el presente Acuerdo.

4. El Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en las materias de competencia de la Comisión de Asuntos Políticos y la Comisión de Cooperación, así como efectuar recomendaciones a la Comisión de Asuntos Económicos, Comercio e Inversión, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 5 numeral 3 del presente Acuerdo.

Artículo 4. Procedimiento Operativo o Funcional

1. El Consejo de Asociación adoptará en su primera reunión su procedimiento operativo o funcional.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán ser representados por otras personas en las condiciones que establezca su procedimiento operativo o funcional.
3. La presidencia del Consejo de Asociación corresponderá, alternadamente, a los Secretarios/Ministros de Relaciones Exteriores o sus Representantes.

Artículo 5. Comisiones Especiales

1. Tres Comisiones especiales serán los órganos ejecutivos del presente Acuerdo y estarán conformadas por las autoridades responsables que designe cada Parte, según sus propios procedimientos internos y serán las siguientes:

- a) Comisión de Asuntos Políticos;
- b) Comisión de Cooperación, y
- c) Comisión de Asuntos Económicos, Comercio e Inversión.

2. La Comisión de Asuntos Políticos, la Comisión de Cooperación y la Comisión de Asuntos Económicos, Comercio e Inversión, adoptarán cada una su procedimiento operativo o funcional.

3. La Comisión de Asuntos Económicos, Comercio e Inversión tendrá como único objetivo informar al Consejo de Asociación sobre asuntos de interés de ambas Partes en el ámbito económico, comercial y de inversión. Las Partes reconocen que la Comisión de Asuntos Económicos, Comercio e Inversión no reemplazará ni prejuzgará las labores del órgano administrador previsto en el Capítulo XVII del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú o en cualquier otro asunto de naturaleza comercial entre las Partes.

Artículo 6. Foro de la Sociedad Civil

1. El Consejo de Asociación promoverá la organización de foros de la Sociedad Civil que incentiven el diálogo en los aspectos políticos, económicos, culturales, educativos y sociales de la relación entre las Partes.
2. Los foros podrán conformarse por empresarios, académicos, representantes de organizaciones sindicales y de otras organizaciones no gubernamentales representativas de la sociedad.
3. Las conclusiones de los trabajos de los foros serán presentadas al Consejo de Asociación.

Sección II**Diálogo Político****Artículo 7. Objetivos**

En el ámbito político se buscará fortalecer el diálogo entre las Partes en los temas propios de la relación bilateral, así como promover acciones conjuntas y coordinadas en el entorno regional y multilateral, inspirados en principios, objetivos y valores comunes para la defensa y promoción de la democracia; la protección y promoción de los derechos humanos; la libertad de las personas y el respeto al Estado de Derecho y al Derecho Internacional; así como el combate a las amenazas globales como terrorismo, delincuencia organizada transnacional, narcotráfico y delitos conexos.

Artículo 8. Mecanismo de Diálogo Político

1. Las Partes acuerdan que su diálogo político asumirá las modalidades siguientes:
 - a) Reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado;
 - b) Reuniones periódicas de la Comisión de Asuntos Políticos del presente Acuerdo, integrada por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, o sus representantes;
 - c) Reuniones entre otros Secretarios/Ministros para analizar asuntos prioritarios como desarrollo económico, inclusión social, seguridad y defensa, así como otros de interés común, y
 - d) Reuniones de Comisiones Parlamentarias.
2. La Comisión de Asuntos Políticos, cuya coordinación general estará a cargo de las respectivas Cancillerías, teniendo a los Subsecretarios/Vicecancilleres como la instancia operativa del Mecanismo de Diálogo Político, decidirá sobre los demás procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas en el numeral precedente.

Sección III

Cooperación

Artículo 9. Objetivos y Áreas

1. Las Partes acuerdan establecer una estrecha y coordinada cooperación destinada, entre otros casos, a:
 - a) Fortalecer la relación bilateral en aquellas áreas que de común acuerdo convengan las Partes a nivel de sector público, en particular en los ámbitos de desarrollo social, científico-tecnológico, educativo, ambiental, cultural, desarrollo e innovación, entre otras que no sean cubiertas por las Comisiones Especiales;
 - b) Definir y ejecutar proyectos o actividades de cooperación horizontal, bajo el Programa Conjunto de Cooperación a que se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, de tal manera que las Partes complementen la cooperación técnica que realizan en el marco de sus respectivos programas gubernamentales de cooperación técnica entre países en desarrollo (CTPD), para lo cual las Partes determinarán, en cada caso, los recursos y capacidades que pondrán a disposición, y
 - c) Promover la cooperación de las Partes con terceros países como mecanismo para promover, coordinar y ejecutar proyectos de cooperación de interés para ambas Partes.

Artículo 10. Organización

1. La definición, coordinación e implementación de los programas y proyectos que se deriven de los objetivos establecidos por las Partes, serán responsabilidad de los organismos nacionales para la cooperación internacional gubernamental de cada Parte. En el caso de México, será la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y, para el Perú, será el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

2. Los organismos responsables de la cooperación, señalados en el numeral precedente, conformarán la Comisión de Cooperación mencionada en el Artículo 5 del presente Acuerdo; ésta informará anualmente al Consejo de Asociación respecto de las prioridades definidas para la cooperación bilateral y con terceros países en el marco del Programa Conjunto de Cooperación.

3. Los Representantes de los organismos responsables de la cooperación designarán a un "Representante Adjunto o Alterno", para apoyar las actividades técnicas y administrativas de dicha Comisión y/o ejercer la subrogación, en caso necesario.

4. Los acuerdos y decisiones de la Comisión de Cooperación se adoptarán por consenso durante las sesiones de la Comisión o podrán adoptarse con posterioridad mediante intercambio de comunicaciones escritas entre las Partes. Asimismo, la Comisión de Cooperación sesionará de manera alternada en cada país, una vez al año y podrán reunirse extraordinariamente las veces que las Partes acuerden.

5. Las Partes acuerdan desarrollar el Programa Conjunto de Cooperación bajo las modalidades siguientes, a través de las cuales se implementarán los acuerdos y decisiones adoptados por la Comisión de Cooperación:

- a) Asesorías;
- b) Intercambio de expertos y funcionarios;
- c) Pasantías;
- d) Misiones de expertos de corto y mediano plazo;
- e) Estudios e investigaciones;
- f) Participación de organizaciones en reuniones técnicas;
- g) Capacitación de recursos humanos;
- h) Información/difusión, y
- i) Otras que las Partes determinen de común acuerdo.

Artículo 11. Cooperación en otros Ámbitos

Las Partes, además de los ámbitos de cooperación señalados precedentemente, podrán dialogar, colaborar y desarrollar iniciativas conjuntas sobre asuntos de interés común en materia de cooperación económica y financiera, en áreas que identifiquen como estratégicas.

Sección IV**Relación Comercial****Artículo 12. Acuerdo de Integración Comercial México-Perú**

1. La relación comercial entre México y Perú se rige por lo dispuesto en el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito el 6 de abril de 2011 y en los demás acuerdos comerciales que sean vinculantes para ambas Partes.

Sección V**Disposiciones Finales****Artículo 13. Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional para tal efecto y tendrá duración indefinida.

Artículo 14. Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.
2. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Sección.

Artículo 15. Solución de Controversias

1. Cualquier controversia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento será solucionada por las Partes de común acuerdo.
2. Las controversias que pudieran derivarse de la aplicación o interpretación de los acuerdos comerciales que sean vinculantes para ambas Partes, serán solucionadas a través de sus respectivos mecanismos de solución de controversias y de conformidad con los términos de dichos acuerdos comerciales.

Artículo 16. Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades que se encuentren en ejecución en esa fecha, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

Artículo 17. Mecanismo Permanente de Consultas, 1987

Al entrar en vigor el presente Acuerdo quedará sin efectos el Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú para el Establecimiento de un Mecanismo Permanente de Consultas en materias de Interés Mutuo, firmado en la Ciudad de México, el 25 de marzo de 1987.

Suscrito en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil catorce, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por la República del Perú: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Gonzalo Gutiérrez Reinel**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la Ciudad de México, el diecisiete de julio de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecisiete de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dieciocho de febrero de dos mil catorce, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Transporte Aéreo con el Gobierno de Canadá, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 26 del Convenio, fueron recibidas en la Ciudad de México, el diecisiete de junio de dos mil catorce y el diecisiete de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el diecisiete de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, (las "Partes Contratantes"),

SIENDO PARTES de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, hecha en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO asegurar el máximo grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo internacional para promover el comercio, el turismo y la inversión;

DESEANDO promover sus intereses en materia de transporte aéreo internacional; y

DESEANDO celebrar un convenio sobre transporte aéreo, complementario a la mencionada Convención;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Encabezados y Definiciones**

1. Los encabezados en el presente Convenio se utilizan sólo a manera de referencia.
2. En el presente Convenio, salvo indicación en contrario:

"autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de Canadá, el Ministro de Transporte de Canadá y la Oficina de Transporte de Canadá o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para ejercer las funciones desempeñadas por dichas autoridades;

“**Convención**” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, hecha en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de la Convención, así como cualquier enmienda a la Convención o a sus Anexos de conformidad con los Artículos 90 y 94, adoptados por ambas Partes Contratantes;

“**Convenio**” significa el presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda al Convenio o a cualquiera de sus Anexos;

“**línea aérea designada**” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme a los Artículos 3 y 4 de este Convenio;

“**servicio aéreo**”, “**servicio aéreo internacional**” y “**línea aérea**” tienen el significado que les asigna el Artículo 96 de la Convención;

“**servicios convenidos**” significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Convenio para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o en combinación;

“**territorio**” significa, para cada una de las Partes Contratantes, sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas interiores y mar territorial conforme se encuentran determinados por su legislación nacional, incluyendo el espacio aéreo situado sobre dichas áreas.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la operación de servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas por esa otra Parte Contratante:

- (a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo;
- (b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y
- (c) en la medida permitida por el presente Convenio, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en el presente Convenio con el fin de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o en combinación.

2. Cada Parte Contratante otorgará igualmente los derechos especificados en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 del presente Artículo, a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante que no estén designadas conforme al Artículo 3 de este Convenio.

3. El párrafo 1 del presente Artículo no será interpretado en el sentido de conferir a una Parte Contratante el derecho para sus líneas aéreas designadas de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, a cambio de remuneración o renta y con destino a otro punto dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante nota diplomática, una o varias líneas aéreas para operar los servicios convenidos en el presente Convenio por dicha Parte Contratante, y de retirar tal designación o de sustituir una línea aérea por otra línea aérea previamente designada.

ARTÍCULO 4

Autorización

1. Una Parte Contratante que sea notificada de conformidad con el Artículo 3 del presente Convenio, de la designación o sustitución de una línea aérea, solicitará a sus autoridades aeronáuticas otorgar, sin demora y de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, las autorizaciones requeridas para que la línea aérea así designada opere los servicios convenidos para los que dicha línea aérea fue designada.

2. Las Partes Contratantes confirman que, a partir de la recepción de las autorizaciones requeridas, la línea aérea designada podrá iniciar en cualquier momento la operación, total o parcial, de los servicios convenidos, siempre que dicha línea aérea cumpla con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 5

Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización

1. No obstante lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 4, cada Parte Contratante tendrá el derecho, a través de sus autoridades aeronáuticas, de retener las autorizaciones referidas en el Artículo 4 de este Convenio, con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, así como de revocar, suspender o imponer condiciones sobre dichas autorizaciones, de manera temporal o permanente, bajo las siguientes circunstancias:

- (a) la línea aérea no cumple con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos comúnmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que expide las autorizaciones;
- (b) la línea aérea no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que expide las autorizaciones;
- (c) no exista convencimiento de que la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea corresponden a la Parte Contratante que designa a la línea aérea o a sus nacionales; o
- (d) la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Convenio.

2. Los derechos especificados en el párrafo 1 del presente Artículo se ejercerán sólo después de que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes celebren consultas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, salvo que se requiera acción inmediata para prevenir la infracción de las leyes y reglamentos antes referidos o salvo que, por razones de seguridad y protección, sea necesario intervenir de conformidad con las disposiciones de los Artículos 7 u 8 del presente Convenio.

ARTÍCULO 6

Aplicación de las Leyes

1. Cada Parte Contratante exigirá el cumplimiento de:

- (a) sus leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la admisión, estancia y salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de dichas aeronaves por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante durante su entrada, estancia y salida de dicho territorio; y
- (b) sus leyes y reglamentos relativos a la admisión, estancia o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo (tales como reglamentos en materia de entrada, despacho aduanero, tránsito, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas) por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y por o en nombre de los pasajeros, tripulación, así como los aplicables a la carga, incluyendo el correo transportado por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, al tránsito, la admisión, la salida y la estancia dentro de dicho territorio.

2. En la aplicación de tales leyes y reglamentos, la Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en circunstancias similares, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias líneas aéreas o a otras líneas aéreas que presten servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7

Estándares de Seguridad, Certificados y Licencias

1. Las Partes Contratantes acuerdan que los certificados de aeronavegabilidad, de competencia y licencias emitidos o convalidados por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante y que se encuentran vigentes, serán reconocidos como válidos por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para la operación de los servicios convenidos, siempre que dichos certificados o licencias hayan

sido convalidados en virtud y de conformidad con, por lo menos, las normas establecidas conforme a la Convención. Asimismo, las Partes Contratantes acuerdan que sus autoridades aeronáuticas se reservan el derecho de rechazar el reconocimiento, para efectos de sobrevuelos sobre su propio territorio, de certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados referidos en el párrafo 1 anterior – emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada, o en relación con una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos – permitieran una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención y dicha diferencia ha sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, con el fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas acerca de las normas de seguridad y requerimientos mantenidos y administrados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, en relación con las instalaciones aeronáuticas, tripulación, aeronaves y operación de las líneas aéreas designadas, serán sostenidas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de una de las Partes Contratantes o dentro de otro periodo establecido por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Si luego de dichas consultas, una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, encuentra que, en efecto, la otra Parte Contratante no mantiene, ni administra las normas y los requisitos de seguridad en esas áreas, que sean por lo menos iguales a los estándares mínimos establecidos conforme a la Convención, la Parte Contratante mencionada en primer lugar notificará a la otra Parte Contratante sobre tales hallazgos, así como las medidas que considere necesarias para cumplir con esas normas mínimas. El no adoptar las medidas correctivas apropiadas dentro de un periodo de quince (15) días o en el periodo que haya sido aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que realizó los hallazgos, constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones sobre las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

4. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, cada Parte Contratante acuerda que cualquier aeronave operada o autorizada por una línea aérea de una Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida a una inspección a bordo y de la parte exterior de la aeronave por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con el propósito de verificar la validez de los documentos pertinentes de la aeronave y de la tripulación, así como el estado de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominada “**inspección en rampa**”), siempre que dicha inspección en rampa no cause demoras injustificadas en la operación de la aeronave.

5. Si después de realizar una inspección en rampa, una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, determina que:

- (a) una aeronave o la operación de una aeronave no satisface las normas mínimas establecidas conforme a la Convención; y/o
- (b) hay una falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

dicha Parte Contratante podrá determinar, a través de sus autoridades aeronáuticas, para los fines del Artículo 33 de la Convención y a su discreción, que los requisitos conforme a los cuales los certificados o licencias relacionados con dicha aeronave o su tripulación han sido emitidos o convalidados, o que los requerimientos conforme a los cuales la aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas conforme a la Convención. Podrá llegar a esa misma conclusión, si el acceso para efectuar una inspección en rampa le es denegado.

6. Cada Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, tendrá el derecho, sin necesidad de consulta previa, de retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una línea aérea de la otra Parte Contratante, si las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante determinan la necesidad de intervenir de inmediato para salvaguardar la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas.

7. Una Parte Contratante cesará, a través de sus autoridades aeronáuticas, toda medida adoptada de conformidad con los párrafos 3 ó 6 anteriores, una vez que desaparezcan los motivos que llevaron a la adopción de la misma.

ARTÍCULO 8**Seguridad de la Aviación**

1. En consistencia con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, forma parte integral del presente Convenio.

2. Sin limitar el alcance general de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán conforme a las disposiciones del *Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves*, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del *Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves*, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil*, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del *Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional*, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, del *Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección*, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991 y cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación vinculante para ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para prevenir actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención, en la medida en que dichas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán a los operadores de aeronaves de su registro, a los operadores de aeronaves que tengan su principal centro de negocios o residencia permanente en su territorio y a los operadores de aeropuertos en su territorio, que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por consiguiente, cada Parte Contratante enviará a la otra Parte Contratante que así lo solicite, una notificación sobre cualquier diferencia existente entre sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en el presente párrafo. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante, las cuales se sostendrán sin demora, para examinar esas diferencias.

5. Las Partes Contratantes acuerdan que a sus operadores de aeronaves se les podrá requerir el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante en relación con la entrada, salida y estancia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá cerciorarse de la aplicación efectiva en su territorio de medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, incluyendo correo y suministros para la aeronave, antes y durante el abordaje y carga.

6. Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, atender toda solicitud de la otra Parte Contratante respecto de medidas especiales de seguridad razonables para responder a una amenaza específica. Estas medidas de seguridad especiales permanecerán en vigor hasta que otras medidas equivalentes hayan sido aceptadas por la Parte Contratante que solicitó las medidas.

7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la correspondiente notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen en el territorio de la otra Parte Contratante, una evaluación de las medidas de seguridad instauradas o a ser instauradas por los operadores de aeronaves, para los vuelos que lleguen del territorio de la primera Parte Contratante o salgan con destino a dicho territorio. Los arreglos administrativos, incluyendo la determinación de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, serán determinados mutuamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y aplicados sin demora, con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas para resolver dicho incidente o amenaza, de manera rápida y segura.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte Contratante no cumple con las disposiciones del presente Artículo, podrá solicitar consultas. Tales consultas iniciarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. La imposibilidad de alcanzar un arreglo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inicio de las consultas, constituirá motivo suficiente para que la Parte Contratante que solicitó las consultas retenga, revoque, suspenda o imponga condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando lo justifique una emergencia, o para prevenir el posible incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte Contratante que considere que la otra Parte Contratante no cumple con las disposiciones de este Artículo, podrá adoptar medidas provisionales en cualquier momento.

ARTÍCULO 9

Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes

1. Cada Parte Contratante exentará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales y sobre la base de reciprocidad, de restricciones a la importación, derechos aduaneros, impuestos internos, cuotas de inspección y de otros derechos nacionales y gravámenes sobre la aeronave, combustible, lubricantes, materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto (incluyendo motores), equipo ordinario de la aeronave, suministros para la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para su venta a los pasajeros durante el vuelo, en cantidades limitadas), y demás artículos destinados exclusivamente al uso o empleo relacionado con la operación o el mantenimiento de la aeronave de esas líneas aéreas, así como sobre boletos impresos, cheques de viajero y otros materiales impresos con el logotipo de la compañía y demás materiales publicitarios ordinarios distribuidos de forma gratuita por esas líneas aéreas.

2. Las exenciones otorgadas con respecto a los artículos mencionados en el párrafo 1 se aplicarán cuando dichos artículos:

- (a) sean introducidos al territorio de una Parte Contratante por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante o en representación de dicha línea aérea;
- (b) permanezcan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante; o
- (c) sean llevados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

independientemente de que dichos artículos sean utilizados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que no sean enajenados en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo ordinario de las aeronaves, así como los materiales y los suministros que generalmente permanecen a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de cada Parte Contratante, sólo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de los mismos, de conformidad con las leyes y reglamentos aduaneros aplicables en ese territorio.

4. Cada Parte Contratante exentará el equipaje y la carga en tránsito directo a través de su territorio, de derechos de aduana y de otros gravámenes similares.

ARTÍCULO 10

Estadísticas

Las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aeronáuticas, proporcionarán o harán que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, los datos estadísticos periódicos u otros datos que se consideren razonablemente necesarios para evaluar la operación de los servicios convenidos, incluyendo estadísticas sobre los puntos de origen y de destino final del tráfico.

ARTÍCULO 11**Tarifas**

1. Para los efectos del presente Artículo:
 - (a) **“tarifa”** es una publicación que contiene el precio y los términos y condiciones generales para el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga, excluyéndose la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
 - (b) **“precio”** es cualquier tarifa, tasa o recargo (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que regulen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o recargo;
 - (c) **“términos y condiciones generales de transporte”** son aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y que no están directamente relacionados con algún precio.
2. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sobre cualquier servicio convenido se establezcan a niveles razonables, inclusive a través de arreglos de cooperación entre líneas aéreas, procurando debidamente el pago de todos los factores relevantes, tales como los costos de operación, un beneficio razonable, características de los modelos de negocios de las líneas aéreas y las tarifas de otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada, y otras cuestiones comerciales asociadas al mercado.
3. Los precios de cualquier servicio convenido, operado de conformidad con el presente Convenio, podrán ser requeridos para ser presentados en un periodo no mayor de quince (15) días a la notificación realizada por las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes, a menos que un periodo inferior sea aceptado por la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante.
4. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de igualar, en forma oportuna y haciendo uso de los procedimientos expeditos que se autoricen en la aplicación para el transporte en los servicios convenidos, cualquier precio legal disponible al público para el transporte aéreo entre los mismos puntos, sobre una base más o menos equivalente en términos de las condiciones y estándares aplicables de servicio.
5. Los precios establecidos de conformidad con las disposiciones de este Artículo, se mantendrán en vigor hasta que los nuevos precios sean establecidos.
6. En caso de que cualquiera de las autoridades aeronáuticas no estén satisfechas con un precio en vigor para una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aeronáuticas, tratarán de resolver el asunto mediante consultas, si así lo solicitara cualquiera de dichas autoridades. En cualquier caso, una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, no adoptará medidas unilaterales para evitar la entrada en vigor o la aplicación de un precio de una línea aérea de la otra Parte Contratante. Los objetivos primordiales de cualquier intervención serán:
 - (a) prevenir precios o prácticas discriminatorios injustificados;
 - (b) proteger a los consumidores contra precios excesivamente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;
 - (c) proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos, en virtud de subsidios o apoyos gubernamentales, directos o indirectos; o
 - (d) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando exista evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar la competencia.
7. Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá requerir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas, de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, en un periodo no mayor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su aplicación. Si una Parte Contratante adopta medidas para desaprobar alguno de esos términos o condiciones, informará de ello con prontitud a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.

8. Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios, y los términos y condiciones generales de transporte ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación

Cada Parte Contratante asegurará que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y navegación aérea, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos proporcionados en su territorio, estén a disposición de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para su uso, en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea en el momento en que se realicen los arreglos para su uso.

ARTÍCULO 13

Derechos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación

1. Para los efectos del presente Artículo, “**derechos de usuarios**” significa un gravamen impuesto a las líneas aéreas por concepto de suministro de aeropuertos, navegación aérea, seguridad de la aviación, o seguridad de las instalaciones o servicios, incluyendo el suministro de servicios e instalaciones conexos.

2. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos por sus autoridades u órganos tributarios competentes de una Parte Contratante sobre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por concepto de uso de servicios de navegación aérea y de control de tráfico aéreo sean justos, razonables y no injustificadamente discriminatorios. Los derechos de usuarios serán impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea.

3. Cada Parte Contratante se cerciorará de que los derechos de usuarios impuestos por sus autoridades u órganos tributarios competentes de una Parte Contratante sobre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, por concepto de uso de aeropuertos, seguridad de la aviación y demás instalaciones y servicios conexos, sean justos, razonables, no injustamente discriminatorios y equitativamente proporcionales a las diversas categorías de usuarios. Los derechos de usuarios serán impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra línea aérea en el momento en que dichos derechos de usuarios sean impuestos.

4. Cada Parte Contratante asegurará que los derechos de usuarios impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, puedan reflejar, pero sin exceder, el costo total incurrido por las autoridades u órganos tributarios competentes por el suministro del aeropuerto adecuado, la seguridad de la aviación y las instalaciones y servicios conexos, en el aeropuerto o al interior del sistema aeroportuario. Los derechos de usuarios podrán incluir un margen de utilidad razonable sobre los activos calculados después de su depreciación. Las instalaciones y servicios objeto de los recargos obligatorios, deberán ser explotados de manera eficaz y rentable.

5. Cada Parte Contratante promoverá la realización de consultas entre las autoridades u órganos tributarios competentes en su territorio y las líneas aéreas o los órganos representantes de estas últimas, que utilicen los servicios e instalaciones, instándoles a intercambiar la información necesaria para analizar con precisión que los derechos sean razonables, según los principios enunciados en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades u organismos tributarios competentes a notificar a los usuarios con suficiente antelación acerca de toda propuesta de modificación a los derechos de usuarios, a fin de permitirles expresar su opinión antes de que los cambios sean efectuados.

6. Ninguna de las Partes Contratantes podrá, en el marco de los procedimientos para la solución de controversias previstos en el Artículo 22 del presente Convenio, ser declarada en incumplimiento de una disposición del presente Artículo, a menos que:

- (a) no lleve a cabo el análisis, en un periodo razonable, del derecho de usuario o práctica que motivó la queja de la otra Parte Contratante; o
- (b) al término de dicho análisis, no adopte todas las medidas a su alcance para rectificar el derecho de usuario o práctica que es incompatible con el presente Artículo.

ARTÍCULO 14**Capacidad**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante una oportunidad justa y equitativa, para suministrar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el presente Convenio.

2. Cada Parte Contratante permitirá a toda línea aérea designada de la otra Parte Contratante, determinar las frecuencias y la capacidad de los servicios convenidos que ofrezca, basándose en consideraciones comerciales de mercado de dicha línea aérea. Por lo tanto, ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante ningún requisito relativo a la capacidad, la frecuencia o el tráfico que sea incompatible con los fines del presente Convenio. Ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico aéreo, frecuencia o regularidad del servicio, ni del tipo o tipos de aeronaves operados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, salvo cuando así lo requieran las aduanas y otros servicios gubernamentales de inspección o por razones técnicas u operacionales en condiciones uniformes y de conformidad con el Artículo 15 de la Convención.

3. Cada Parte Contratante podrá, a través de sus autoridades aeronáuticas, requerir a las líneas aéreas designadas que presenten los horarios o itinerarios con fines de información, a más tardar veinte (20) días antes de la operación de los servicios nuevos o revisados, o en un periodo inferior que pueda ser aceptado por dichas autoridades. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante requieren la presentación de documentación para fines de información, deberán reducir al mínimo la gestión administrativa de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15**Representación de las Líneas Aéreas**

1. Cada Parte Contratante permitirá:

- (a) a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad, traer a su territorio y mantener en el mismo a los representantes y personal comercial, operativo y técnico, requeridos para la operación de los servicios convenidos; y
- (b) que esos requerimientos de personal puedan, a elección de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, ser atendidos por su propio personal o mediante la contratación de servicios de cualquier otro organismo, empresa o línea aérea que opere en su territorio y esté autorizada para prestar dichos servicios para otras líneas aéreas.

2. Cada Parte Contratante deberá:

- (a) con un mínimo de demora, y de conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgar los permisos de trabajo, visas de visitante u otros documentos similares necesarios, a los representantes y personal mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo; y
- (b) facilitar y acelerar el trámite de los permisos de trabajo para el personal encargado de realizar ciertas funciones temporales por periodos no mayores de noventa (90) días.

ARTÍCULO 16**Servicios de Asistencia en Tierra**

1. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren operando en su territorio:

- (a) sujeto al principio de reciprocidad, suministrar sus propios servicios de asistencia en tierra en su territorio y, a su elección, tener servicios de asistencia en tierra suministrados, total o parcialmente, por cualquier agente autorizado por sus autoridades competentes para suministrar tales servicios; y
- (b) proporcionar los servicios de asistencia en tierra para otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El ejercicio de los derechos establecidos en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 del presente Artículo estará sujeto únicamente a restricciones de índole física u operacional impuestas por razones de seguridad o protección en el aeropuerto. Cualesquiera de esas restricciones deberán ser aplicadas de manera uniforme y en términos no menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier línea aérea que opere servicios aéreos internacionales similares en el momento en que dichas restricciones sean impuestas.

ARTÍCULO 17**Ventas y Transferencia de Utilidades**

Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- (a) realizar la venta de transporte aéreo en su territorio directamente o, a discreción de las líneas aéreas designadas, a través de sus agentes, y vender el transporte aéreo en la moneda de dicho territorio o, a discreción de las líneas aéreas designadas, en moneda de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá comprar libremente la transportación en monedas aceptadas por dichas líneas aéreas;
- (b) convertir y remitir al extranjero, cuando se solicite, los ingresos que se hayan obtenido del curso normal de sus operaciones. La conversión y transferencia serán realizadas en monedas de libre convertibilidad y permitidas sin restricciones, ni demoras, y al tipo de cambio del mercado de divisas extranjeras aplicable en el momento de la transferencia, y no estarán sujetas a gravámen alguno, con excepción de los cobros normales por servicios bancarios en tales operaciones. Dichos cargos por servicio serán establecidos de conformidad con las leyes nacionales aplicables de esa Parte Contratante; y
- (c) pagar con moneda nacional, los gastos locales en su territorio, incluyendo la compra de combustible o, a discreción de las líneas aéreas designadas, en monedas de libre convertibilidad.

ARTÍCULO 18**Tributación**

1. Las utilidades o ingresos provenientes de la operación de aeronaves en tráfico internacional por parte de una línea aérea de una Parte Contratante, incluyendo la participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o empresas comerciales conjuntas, estarán exentos de cualquier impuesto sobre las utilidades o ingresos establecidos por el Gobierno de la otra Parte Contratante.

2. El capital y los activos de una línea aérea de una Parte Contratante vinculados con la operación de aeronaves en tráfico internacional estarán exentos de cualquier impuesto sobre el capital o activos, exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de aeronaves operadas en tráfico internacional y de bienes muebles vinculados con la operación de dichas aeronaves que obtenga una línea aérea de una Parte Contratante, estarán exentas de cualquier impuesto sobre las ganancias exigido por el gobierno de la otra Parte Contratante.

4. Para los efectos del presente Artículo:

- (a) el término **“utilidades o ingreso”** incluye los ingresos y entradas brutas derivados directamente de la operación de aeronaves en tráfico internacional, incluyendo:
 - i) el fletamento o arrendamiento de aeronaves;
 - ii) la venta de boletos de transporte aéreo, ya sea por la misma línea aérea o a través de otra línea aérea; y
 - iii) los intereses sobre los ingresos generados directamente de la operación de aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la operación;
- (b) el término **“tráfico internacional”** significa el transporte de personas y/o carga, incluyendo correo, salvo que dicho transporte se efectúe principalmente entre puntos en el territorio de una Parte Contratante; y
- (c) el término **“línea aérea de una Parte Contratante”** significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, una línea aérea con residencia en los Estados Unidos Mexicanos para fines tributarios, y en el caso de Canadá, una línea aérea con residencia en Canadá para fines tributarios.

5. El presente Artículo no será aplicable, cuando un acuerdo para evitar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre los ingresos esté vigente entre las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19**Aplicación a Vuelos de Fletamento/Vuelos No Regulares**

1. Las disposiciones estipuladas en los Artículos 6 (Aplicación de las Leyes), 7 (Estándares de Seguridad, Certificados y Licencias), 8 (Seguridad de la Aviación), 9 (Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes), 10 (Estadísticas), 12 (Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 13 (Derechos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 15 (Representación de las Líneas Aéreas), 16 (Servicios de Asistencia en Tierra), 17 (Ventas y Transferencia de Utilidades), 18 (Tributación) y 20 (Consultas) del presente Convenio se aplicarán igualmente a los vuelos de fletamento y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que a los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no afectarán las leyes y reglamentos nacionales que regulen la autorización de vuelos de fletamento y de vuelos no regulares, o los conducidos por transportistas de otras partes que intervienen en la organización de tales operaciones.

ARTÍCULO 20**Consultas**

Cada Parte Contratante podrá solicitar, en cualquier momento, por la vía diplomática, la celebración de consultas en relación con la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Convenio o sobre el cumplimiento del mismo. Dichas consultas, que podrán celebrarse entre las respectivas autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, iniciarán en un periodo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo que las Partes Contratantes o sus autoridades aeronáuticas decidan mutuamente algo distinto, o cuando en el presente Convenio se disponga algo distinto.

ARTÍCULO 21**Enmiendas**

Cualquier enmienda al presente Convenio, que se decida mutuamente de conformidad con las consultas celebradas con base en el Artículo 20 del presente Convenio, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda.

ARTÍCULO 22**Solución de Controversias**

1. Si surgiera una controversia entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes intentarán, en primera instancia, solucionarla mediante consultas sostenidas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio.

2. Si la controversia no se resuelve dentro de los sesenta (60) días contados a partir del inicio de las consultas sostenidas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán acordar someter la controversia a la decisión de una persona u órgano, o cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la disputa a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes, respectivamente, y el tercero será nombrado por esos dos árbitros. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que una de las Partes Contratantes haya recibido de la otra Parte Contratante una notificación por escrito a través de la vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro deberá ser nombrado en un periodo adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombrara a un árbitro en el periodo estipulado, o si el tercer árbitro no es nombrado en el periodo estipulado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o árbitros que el caso requiera. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado

por el vicepresidente de mayor jerarquía y que no esté descalificado por dicho motivo. En todos los casos, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer Estado, fungir como Presidente del Tribunal y determinar el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.

3. Las Partes Contratantes darán cumplimiento a la decisión que se obtenga de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.

4. Los gastos del Tribunal serán compartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

5. En tanto una de las Partes Contratantes no cumpla con la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la otra Parte Contratante podrá restringir, denegar o revocar todos los derechos o privilegios que haya acordado en virtud del presente Convenio a la Parte Contratante que no cumple con la decisión, o a la línea aérea designada que no cumple con la decisión.

ARTÍCULO 23

Terminación

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, notificar a la otra Parte Contratante por escrito a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio se dará por terminado un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por mutuo consentimiento antes de la expiración de dicho periodo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, ésta será considerada recibida a los catorce (14) días siguientes a la fecha de su recepción por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24

Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Convenio y cualquier modificación al mismo deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25

Convenciones Multilaterales

Cuando una convención multilateral vinculante para ambas Partes Contratantes entre en vigor, se podrán celebrar consultas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, para determinar el grado en que las disposiciones del presente Convenio son afectadas por las disposiciones de la convención multilateral.

ARTÍCULO 26

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá, hecho en la Ciudad de México el 21 de diciembre de 1961, conforme ha sido modificado, se dará por terminado a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO por duplicado en la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil catorce, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá: el Ministro de Comercio Internacional, **Edward Fast**.- Rúbrica.

ANEXO I**CUADRO DE RUTAS**

Las Partes Contratantes confirman que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar los servicios regulares de transporte aéreo en las rutas establecidas en las secciones aplicables del presente Anexo, en consistencia con las notas especificadas.

SECCIÓN I – CANADÁ

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Más Allá de los Estados Unidos Mexicanos
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y a su elección:
 - i) prestar servicio aéreo a los Puntos en los Estados Unidos Mexicanos, de forma separada o en combinación en el mismo vuelo,
 - ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan, por lo menos, un Punto en Canadá.
2. Los derechos de tránsito y escala-estancia (*stopover*) se podrán ejercer en los Puntos en Canadá, Puntos Intermedios y en Puntos en los Estados Unidos Mexicanos.
3. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
4. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios comúnmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su discreción, celebrar acuerdos de cooperación con el propósito de compartir códigos (es decir, vender la transportación bajo su propio código), en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o de terceros países.
- (2) Todas las líneas aéreas que intervengan en acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos de ruta correspondientes.
- (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá, que comprendan la transportación entre Puntos en los Estados Unidos Mexicanos, se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre Puntos en México, y sólo estarán disponibles como parte de un viaje internacional.
- (4) Para efectos de los servicios en código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves, sin limitación alguna.
- (5) Todos los participantes en dichos arreglos de código compartido deberán asegurarse de que los pasajeros sean debidamente informados sobre el operador responsable para cada segmento del viaje.

SECCIÓN II – ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en Canadá	Puntos Más Allá de Canadá
Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos

Notas:

1. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y a su elección:
 - i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Canadá, de forma separada o en combinación en el mismo vuelo,
 - ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un Punto en los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los derechos de tránsito y escala-estancia (*stopover*) se podrán ejercer en los Puntos en los Estados Unidos Mexicanos, puntos Intermedios y en Puntos en Canadá.
3. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
4. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios comúnmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos podrá, a su discreción, celebrar acuerdos de cooperación con el propósito de compartir códigos (es decir, vender la transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y/o de terceros países.
- (2) Todas las líneas aéreas que intervengan en acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos de ruta correspondientes.
- (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos que comprendan la transportación entre Puntos en Canadá, se restringirán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá, para prestar servicios entre Puntos en Canadá, y sólo estarán disponibles como parte de un viaje internacional.
- (4) Para efectos de los servicios en código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves, sin limitación alguna.
- (5) Todos los participantes en dichos arreglos de código compartido deberán asegurarse de que los pasajeros sean debidamente informados sobre el operador responsable para cada segmento del viaje.

SECCIÓN III – SERVICIOS AÉREOS DE FLETAMENTO

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las Partes Contratantes confirman que:

1. Para la operación de vuelos de fletamento, los transportistas canadienses y mexicanos tendrán el derecho, sin restricciones de fórmula por limitaciones de capacidad/frecuencia y la oferta del derecho del primer rechazo de las líneas aéreas designadas, y sobre la base de no discriminación, de:
 - (a) transportar tráfico entre cualquier punto o puntos en el territorio de la otra Parte Contratante de la que la línea aérea sea nacional y cualquier punto o puntos de la otra Parte Contratante, sin ejercer derechos de tráfico de escala o de escala-estancia (*stopover*) entre los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (b) combinar en una misma aeronave, tránsito de vuelos internacionales de fletamento destinados a un punto o puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, con tráfico destinado a un punto o puntos en un tercer país, sin ejercer derechos de tráfico ni de escala o de escala-estancia (*stopover*), entre el territorio de la otra Parte Contratante y el tercer país;
 - (c) utilizar el espacio disponible en los compartimientos de carga de las aeronaves de vuelos de fletamento de pasajeros para transportar carga.

2. Los vuelos o serie de vuelos de fletamento se venderán y operarán de conformidad con los reglamentos aplicables a los vuelos de fletamento del país en donde se origine el tráfico de vuelos de fletamento. En la medida de lo posible, las autoridades aeronáuticas reducirán al mínimo la gestión administrativa impuesta a las líneas aéreas.
3. Los derechos y gravámenes por permisos para operar vuelos de fletamento, aplicados por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, no deberán ser superiores a los derechos y gravámenes más bajos aplicables a cualquier otra línea aérea, que comercialice vuelos de fletamento internacionales desde o hacia ese territorio.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en treinta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintiséis de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

EXEQUÁTUR número diez expedido a favor del señor Ricardo Schondube Domene, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Austria en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Presidente Federal de la República de Austria, otorgó a favor del señor Ricardo Schondube Domene le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la Ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el Estado de Quintana Roo.

Dado en la Ciudad de México, autenticado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número diez a fojas treinta y cinco del libro correspondiente, el día trece de abril de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

CANCELACIÓN de la Autorización Definitiva número seis expedida al señor Raúl Alejandro Padilla Orozco, como Cónsul Honorario de la República Portuguesa en la ciudad de Guadalajara, Jal.

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA NÚMERO SEIS EXPEDIDA AL SEÑOR RAÚL ALEJANDRO PADILLA OROZCO, CÓNSUL HONORARIO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que el Gobierno de la República Portuguesa ha dado por terminadas las funciones que venía ejerciendo el señor RAÚL ALEJANDRO PADILLA OROZCO, quien estuvo adscrito como Cónsul Honorario de ese país en Guadalajara, Jalisco, con esta fecha, se dispuso la cancelación de la AUTORIZACIÓN DEFINITIVA NÚMERO SEIS que el 24 de octubre de 2013 se había otorgado a la persona citada.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil quince.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.